



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/104/2024.

Parte Actora: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/104/2024, promovido por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/134/2024,
emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana², mediante el cual a su consideración, viola
su derecho al voto pasivo, al impedirle participar en el próximo
Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para contender como
candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como parte actora, el promovente, o el accionante.

² En menciones posteriores, se citará como Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”; así como la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

2. Inicio del proceso electoral⁶. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁷, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Consulta. Mediante escrito presentado el trece de marzo, el accionante realizó al Consejo General, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas⁹, relativo a si era viable que se postulara como candidato a Presidente Municipal de Totolapa, Chiapas, en el PELO 2024, dado el parentesco que tiene con la actual Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento.

4. Acto impugnado. El diecinueve de marzo, el Consejo General, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/134/2024**¹⁰, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el accionante, interesado en contender como candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, en el PELO 2024, en el que, determinó que el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se ubica en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, que tienen las y los ciudadanos que desean participar como candidatos o

⁶ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

⁷ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

⁸ Para posteriores referencias: PELO 2024.

⁹ En lo subsecuente: Ley de Desarrollo Municipal.

candidatas para el cargo de la presidencia o sindicatura municipal como miembros de Ayuntamiento.

5. Notificación. El veintitrés de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.546.2024, le fue notificado el acuerdo impugnado al accionante, por conducto de persona autorizada.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de marzo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/134/2024**, porque a su consideración la respuesta que éste dio a su escrito de consulta, violenta sus derechos políticos electorales, toda vez que no contempla que el requisito negativo no obedece a alguna característica inherente a su persona que impida desempeñar el cargo, pues el hecho de tener parentesco con la actual Presidenta Municipal de Totolapa, Chiapas, no implica que no cumpla de forma idónea y eficaz con sus funciones, por lo tanto, solicita que se debe inaplicar la disposición normativa impugnada en el caso concreto.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna**

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.



persona¹².

3. Trámite jurisdiccional. El veinticuatro de marzo, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-172/2024**.

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El veinticinco de marzo, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/104/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, para que procediera en términos de los dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/294/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

b) Radicación, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de veinticinco de marzo, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano; y de igual forma, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

c) Cierre de instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de xxx de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable le contestó que no puede ser postulado a la citada candidatura, en virtud a que resulta ser **hijo** de la actual presidenta municipal del citado lugar, al ubicarlo en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y no se separó del cargo de médico de IMSS BIENESTAR incumpliendo con lo establecido en el artículo



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

10, numeral 1, fracción III de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que

impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Por lo anterior, y al no advertir que en el medio de impugnación de análisis se actualicen causales de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarta. Requisitos de procedencia. El Juicio Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora le fue notificado el acuerdo impugnado por conducto de persona



autorizada, el veinte de marzo¹³, y si su medio de impugnación lo presentó el veinticuatro del citado mes y año, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Totopala, Chiapas.

d). Interés Jurídico. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, debido a que, controvierte el acuerdo IERC/CG-A/128/2024, de quince de marzo, por medio del cual el Consejo General, le dio respuesta a la consulta planteada respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de miembro de Ayuntamiento en las elecciones del año dos mil veinticuatro.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**¹⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

¹⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ En adelante: Sala Superior.

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/134/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Quinta. Pretensión, causa de pedir y controversia. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de la Octava Época, Materia Civil, con número de registro digital 214290¹⁶, cuyo rubro dice:

¹⁶ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta emitida mediante Acuerdo IEPC/CG-A/134/2024, de diecinueve de marzo, por el Consejo General, en la que considera que se viola su derecho a ser votado, para postularse como Presidente Municipal de Totolapa, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que el enjuiciante considera que la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, y se debe **inaplicar** en su favor la prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la que dispone como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, no ser conyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, **hijo**, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad, hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal, o Síndico en funciones ya que manifiesta ser hijo de la actual presidenta municipal de Totolapa, Chiapas; así mismo se inaplique a su caso particular, lo establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPECH y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven¹⁷.

¹⁷ En lo subsecuente: Reglamento de Candidaturas.

En ese sentido, la **controversia** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por el actor para que esté en condiciones de postularse como candidato a Presidente Municipal de Totolapa, Chiapas.

Séxta. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se advierte que el actor expone diversos hechos, de los cuales se deducen los siguientes agravios:

a) Que al emitir la respuesta a la consulta, la autoridad responsable, viola en su perjuicio los preceptos legales contenidos en los artículos 1, 35, fracción II, y 133 de la Constitución Federal, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23, párrafo I, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos; minimizando su derecho a votar y ser votado a un cargo de elección popular, toda vez que la responsable considera que le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal.

b) Que la responsable no valoro debidamente los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, violando el derecho humano de sufragio pasivo, pues considera que el aludido requisito, constituye una restricción excesiva e injustificada, que no aprueba el test de proporcionalidad a que deben someterse esa clase de normas, así como tampoco es idónea, necesaria ni proporcional, para proteger la equidad en la contienda, de ahí su evidente inconstitucionalidad.

c) Que le causa agravios el hecho de que la responsable determine que tiene impedimento para ser postulada como candidato a Presidenta Municipal o a cualquier otro cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, atendiendo a la restricción establecida en la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

LIPECH, la cual atenta contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además de que, constituye un acto de aplicación de la norma.

d) Que solicita la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y en consecuencia, del artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas; por ser contrarios a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales.

Septima. Metodología de estudio y estudio de fondo. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, su marco normativo, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por último, si es procedente o no ordenar a la inaplicación solicitada por el inconforme.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por el promovente, resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Análisis de inaplicación lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, toda vez que el promovente es hijo de la actual Presidenta Municipal de Totolapa, Chiapas.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar primeramente a los agravios señalados en los incisos **a)** y **b)** referente a la inaplicación lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, toda vez que el promovente es hijo de la actual Presidenta Municipal de Totolapa, Chiapas.

De conformidad con lo que establecen los artículos 35, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; y 103, numeral 1, de la Ley de Instituciones, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinan la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, y la Ley de Medios; y, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Acorde a lo que señalan los numerales 1 y 2, del artículo 4, de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, previstos en dicha Ley, las normas se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, la Constitución Local, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia electoral aplicable, a los principios generales de derecho, las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica; y que la interpretación del



orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados e instrumentos internacionales, la Constitución Local, favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.

Asimismo, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **LXVII/2011**, con número de registro digital 160589¹⁸, de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**", ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse por la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona); igualmente, refiere que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1, de la Constitución Federal, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, ya sea general o local.

También establece, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico

¹⁸ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Conforme con lo expuesto, es claro que este Tribunal Electoral del Estado, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral.

En ese orden, tenemos que para que proceda la inaplicación de una norma, es necesario que se cumplan dos requisitos¹⁹:

- 1). Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita; y,
- 2). Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

En tales condiciones, en lo que respecta al **primer elemento**, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior **1/2009²⁰**, de rubro: “**CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO**”, y de las constancias de autos se cumple con la existencia del acto de aplicación, ya que se advierte que el contenido del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo

¹⁹ Conforme con el criterio que asumió la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce, al resolver el expediente SX-JDC-26/2014.

²⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

Municipal, ha irrumpido en la individualidad del gobernado, al habersele aplicado formalmente y de manera escrita al accionante, pues del contenido del acuerdo impugnado, en respuesta a la consulta planteada por el promovente, se evidencia que los efectos de esa aplicación altera el ámbito jurídico del demandante, ya que con dicha respuesta, el Consejo General, le anticipa una negativa para poder ser registrado como candidato a miembro de Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, en el actual Proceso Electoral Local ordinario 2024, lo cual reconoce expresamente es su intención.

En lo que concierne al **segundo elemento**, como quedó detallado en el resumen de agravios, el accionante manifiesta que la aplicación de la norma impugnada le causa agravios, porque considera que es una norma que atenta contra lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción II, 133 de la Constitución Federal y 22 de la Constitución Local; de ahí que también se encuentre colmado tal requisito.

Constatado lo anterior, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado el promovente de participar como candidato a Presidente Municipal de Totolapa, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie en relación a la protección del derecho político electoral a ser votado del accionante, realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

En relación a ello, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes. Así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, de igual manera, a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El derecho humano establecido en el precepto constitucional citado, es un derecho fundamental de carácter político electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que **las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.**



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

Por su parte, el artículo 133, de la Constitución Federal, señala que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e inaplicar la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En ese orden, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro digital 2000072²¹, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la

²¹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Nación, de rubro: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.**”

En atención a lo dispuesto en el artículo 133 antes citado, así como la Jurisprudencia en comento, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho a participar en las elecciones populares.

En ese sentido, los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios** periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal**; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:



“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)”

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.**

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma que garanticen el ejercicio efectivo de los consagrados derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales, deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los

ciudadanos, no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007²², en la que señaló lo siguiente: *“...en opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos...”*

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs Nicaragua, señaló que: *“...La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo...”*²³

²² Resolución consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²³ Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido, y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Aspectos que pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad ciudadana para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32, párrafo 2, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por tanto, las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser de carácter personal, intrínsecos al sujeto, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer obstáculos tendentes a

salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, los condicionamientos adoptados deberán ser, **necesarios, proporcionales e idóneos para la obtención de la finalidad perseguida.**

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances previstos en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que, el derecho del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, y si bien el citado derecho no tiene carácter absoluto, sus limitantes establecidas por el órgano legislativo correspondiente, deben ser **adecuadas** para alcanzar el fin propuesto, **necesarias** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcionales** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho, o interés sobre el que se produzca la intervención pública, a fin de garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

En el caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

“**Artículo 39.** Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, **hijo**, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el **Presidente Municipal** o Síndico **en funciones**, **si se aspira a** los cargos de **Presidente Municipal** o Síndico.

(...)”



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

De lo antes señalado se advierte que, en el marco municipal local existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado **no debe ser hijo**, del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

En este caso, el promovente manifiesta en su escrito de demanda, ser hijo de la actual Presidenta Municipal en funciones de Totolapa, Chiapas, mismo vínculo que al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular, puede ser sometido válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por o derivada de proceso penal en contra del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece, porque la relación existente entre madre e hijo, se trata de una situación que

para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos

De tal suerte que, el vínculo por consanguinidad, no puede considerarse bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

La participación política y en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular, es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, por tanto, **en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.** De ahí la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros²⁴.

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El **fin de la norma es legítimo**, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la renovación de dicho cargo público.

²⁴ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”** Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



c) Subprincipio de idoneidad. Este subprincipio implica que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

Este órgano jurisdiccional estima, que si el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, dispone como requisito para ser Presidente Municipal, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, y tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, ésta no es una medida idónea para garantizar que los candidatos a integrar un órgano municipal, por el hecho de guardar parentesco por consanguinidad con el Presidente Municipal en funciones, esté condicionado su actuar a los intereses de él.

Esto, en tanto que en el caso, le recaen al accionante por lo menos **dos presunciones a su favor: la primera de ellas**, es que, aun cuando esté en funciones su madre, como Presidenta Municipal, y que por ello pudiera tener injerencia en la contienda electoral, también existen otros mecanismos legales de protección y de regularidad constitucional, tales como las quejas o denuncias administrativas electorales y los propios medios de impugnación e hipótesis legalmente previstos, que sancionan ese supuesto en particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, primer párrafo, 101, párrafos primero y sexto, de la Constitución Local, y los artículos 300, 305, 308, 320 y 322, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; medidas normativas aludidas que se dirigen a garantizar el principio

de equidad, en razón de que todos los candidatos, de conformidad con la normativa descrita, participen en igualdad de circunstancias; y si es el caso de que pudieran realizarse conductas ilícitas o incluso apoyos indebidos, existen mecanismos para prevenir y sancionarlas.

La segunda presunción atiende a que, dicha restricción no se encuentra relacionada a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del ahora accionante, casos en los que se ha considerado razonable limitar el derecho pasivo de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De ahí que se considere, que el accionante puede participar como aspirante a miembro del Ayuntamiento, con independencia del lazo consanguíneo que lo une a la actual Presidenta Municipal de Totolapa, Chiapas.

En ese sentido se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el expediente SX-JDC-525/2015, en el que, el promovente aspiraba a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, en el periodo 2015-2018²⁵, siendo hermano del entonces Presidente Municipal en funciones.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe **determinar si es la única idónea** para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si **dicha medida es la que implica una menor afectación**. Si la medida es

²⁵ Al pronunciarse respecto a la restricción contenida en el entonces vigente artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, cuyo contenido normativo es similar al previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal que se analiza.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

Así, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto. Sin embargo, este no es el caso, pues en la restricción señalada, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, a la luz del estudio del **primer nivel**, se advierte que el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, es el único artículo aplicable al caso, por lo que, la limitante prevista en el artículo referido, no satisface el análisis del primer nivel, **toda vez que en el artículo en estudio, no existen otras medidas que posibiliten alcanzar la finalidad del promovente**, impidiendo que puedan participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, es para el Proceso Electoral Local dos mil veinticuatro.

En cuanto al **segundo nivel** es necesario analizar la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es pertinente traer a estudio los artículos 22, fracción I y 80, segundo párrafo, de la Constitución Local; y 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mismos que a continuación se transcriben:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

“Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

(...)”

“Artículo 80. (...)

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

(...)”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley.

IV. No haber sido Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.



- V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.
- VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirá efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

2. Para ser registrado como candidata o candidato a una Diputación Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, además de lo determinado en el numeral 1 del presente artículo, se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52 de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

De los preceptos constitucionales y legal transcritos, claramente se observa que de los requisitos de elegibilidad para quien o quienes

aspiren a formar parte de un Ayuntamiento, no se encuentra previsto el supuesto de ser **hijo**, como lo señala el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, es decir, las disposiciones transcritas son menos invasivas a la esfera jurídica del accionante; de tal forma que, al no aplicar la normativa menos dañina para su derecho, nos encontraríamos en el supuesto de la violación a un Derecho Fundamental.

En ese entendido, al no ser la porción que se analiza acorde al marco constitucional e internacional, resulta elemental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados o electos, como en el presente caso, que el accionante aspira a ser miembro del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, en este Proceso Electoral 2024, con independencia del vínculo por consanguinidad que exista con la servidora pública en funciones, que en la especie, resulta ser la Presidenta Municipal.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias establecidos para ocupar cargos de elección popular, previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan menos excesivas que la aplicación de la porción normativa prevista en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Municipal, pues en aquellas no se le exige un requisito, el cual, es inmaterialmente imposible de cumplir, pues el hecho de ser **hijo** de la Presidenta Municipal en funciones, como se encuentra previsto en el articulado de la Ley de Desarrollo Constitucional, le imposibilita su participación, generando una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, al no superar el principio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de ser **hijo** de la Presidenta Municipal en funciones como lo señala el numeral estudiado, no justifica la vulneración al



derecho a ser votado, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo, y que a todas luces se encontraría imposibilitado para cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una condición de parentesco, que no es intrínsecamente controlable por las personas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales, mediante los cuales se renuevan los cargos públicos.

En consecuencia, es desproporcionado el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo consanguíneo con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En ese sentido, la limitante prevista en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, es desproporcionado, en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política; en consecuencia, resulta idóneo salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser votados o electos, como en el presente caso, en el que el accionante aspira a contender para ocupar el cargo de miembro del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, con independencia del vínculo por consanguinidad que exista con los funcionarios públicos en funciones, en especial, con la Presidenta Municipal.

Análisis de la separación del cargo de Medico General.

Finalmente se procederá al estudio de los agravios esgrimidos en los incisos **c) y d)**, relativos a que la autoridad responsable considero al actor dentro de los supuestos contenidos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Chiapas, toda vez que no se separó del cargo que ostenta como Médico en los Servicios de Salud IMSS-BIENESTAR.

I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.



Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios** periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal**; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)”

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.**

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.



En ese orden de ideas, y como ya se menciona en líneas que anteceden tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer

limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, **necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser **adecuada** para alcanzar el fin propuesto, **necesaria** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcional** en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Ahora bien, el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadano en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el hecho de que la parte actora se desempeñe como Médico General en los Servicios de Salud IMSS-BIENESTAR, situación que no le impide participar en la vida política de su comunidad, pues la limitación a tal derecho no puede obedecer a circunstancias sobre las cuales tiene derechos laborales adquiridos propios de la práctica médica, a los cuales no puede renunciar y por los cuales no es dable coartar su derecho legítimo para participar como candidata a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas.

En este caso el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, dispone lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

(...)”

Disposición anterior, que se encuentra replicada en el Reglamento de Candidaturas:

Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o **en órganos autónomos federales** o locales, o **renunciar o estar separado** de cualquiera de ellos **antes de la fecha del inicio del proceso electoral** de que se trate.
(...)”

De lo antes señalado en el marco municipal local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o estatales, y que si aspira a dichos cargos de elección popular, la persona interesada debe renunciar o separarse del cargo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, en el caso concreto, tratándose del PELO 2024, hasta el seis de enero de dos mil veinticuatro.

En este caso, el promovente manifiesta en su escrito de demanda, ser Médico en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar, que al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

En el presente caso la parte actora, comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votado, ya que la respuesta de la consulta hoy impugnada, la obliga a separarse del cargo que desempeña como Médico en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar y considera que ese requisito es restrictivo y contrario a lo establecido en el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, aunado a que para tener derecho a pedir licencia con o

²⁶ “**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
(...)”



sin goce de sueldo, requiere haber laborado como trabajador de base durante más de seis meses, lo que todavía no cumple, y por tanto, exigirle cumplir con el requisito señalado en el artículo 1º, numeral 1, fracción III, de la LIPECH, violenta su derecho a la libertad de trabajo.

Aunado a lo anterior, manifiesta la accionante que en su calidad de Médico en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar, no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle tal requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad. Sino más bien, sus actividades se encuentran encaminadas a brindar atención médica de calidad a los pacientes afiliados a los Servicios de Salud IMSS-Bienestar.

Al efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, manifiesta que trabaja como Médico en el IMSS-Bienestar, lo que es una confesión expresa que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios.

Ahora bien, de un análisis al CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2023-2025, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social²⁷, se puede advertir que las actividades de un Médico son las siguientes:

“(...)

²⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el link: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/CCT-2023-2025.pdf>, páginas 122, 243 y 244.

Médico General.- Categoría Autónoma (...)

Actividades: Atiende, interroga, explora y diagnostica en su unidad de adscripción y a domicilio dentro de su jornada laboral a pacientes para la atención médico-quirúrgica, instituye tratamiento médico y manejo preventivo a la población. Ayuda al cirujano en la preparación y realización del tratamiento quirúrgico, en Unidades Médicas de 2º Nivel de Atención. Elabora historiales clínicos a los pacientes que se le encomienden de acuerdo con las normas, instructivos y procedimientos que el Instituto determine, realiza funciones técnico-administrativas inherentes al puesto, desarrolla actividades de docencia y asiste a cursos de superación profesional que el Instituto establezca.

(...)

Médico General en Unidad Médica de Campo.-Categoría Autónoma (...)

Actividades: En el ámbito del **Programa IMSS-Bienestar**, conoce y aplica el Modelo de Atención Integral a la Salud con la participación comunitaria. Integra y/o actualiza anualmente el Diagnóstico situacional de Salud de su Unidad, así como el programa de trabajo que incluye planeación y desarrollo de acciones a nivel intra y extramuros. Colabora en acciones médico-preventivas, efectúa actividades de promoción y protección a la salud, incluyendo las de saneamiento del medio ambiente con la participación de la comunidad, así como las acciones de medicina preventiva intra y extramuros. Realiza actividades de vacunación, identificación, reporte y acciones de control de enfermedades sujetas a notificación; ante desastres y urgencias epidemiológicas; participa y coordina acciones en colaboración con autoridades locales y otras instituciones de salud, a fin de resolver las situaciones emergentes. Detecta y controla padecimientos como: diabetes, hipertensión arterial, tuberculosis, hipotiroidismo congénito, desnutrición, etc., establece coordinación con otras disciplinas para una atención integral. Indica la aplicación de productos biológicos con apego a lo normado. Participa en acciones de promoción para el autocuidado de la salud del paciente y su familia. Visita las localidades de acción intensiva una vez a la semana.

En consulta externa y urgencias, proporciona de manera integral atención médica con calidad y trato humano, recibe pacientes, explora, diagnostica e instituye tratamiento médico, aplicando técnicas y procedimientos adecuados para resolver los problemas de salud, con la correspondiente elaboración de historias clínicas y/o notas médicas, interpreta signos vitales y somatometría.

Proporciona atención Integral a adolescentes de 10 a 19 años. Interviene ante la comunidad en el acercamiento de los servicios, mediante estrategias de: identificación y capacitación de líderes juveniles, integración de equipos juveniles, planeación y ejecución de encuentros juveniles y módulos ambulantes, establecimiento y funcionalidad del Centro de Atención Rural del Adolescente. Promueve y otorga consejería en salud reproductiva, aplicando y vigilando la metodología anticonceptiva que decida la pareja. Realiza el diagnóstico de embarazo, control prenatal, atención del parto y puerperio, promoviendo la capacitación de las usuarias en los factores de riesgo y posibles complicaciones para la oportuna toma de decisiones, en relación a la atención del binomio madre-hijo, desde el control prenatal hasta el alta del binomio, de acuerdo a criterios de atención, Normas Oficiales Mexicanas o Institucionales vigentes. Otorga atención integral en Salud Ginecológica a mujeres de 15 y más años, a través de capacitación, exploración de mamas y ginecológica, así como realización de visualización y citología del cérvix y el seguimiento de casos positivos a



displasia o cáncer cervicouterino. Realiza la visita médica, registra las indicaciones médicas y vigila su cumplimiento; determina el tipo de dieta específica para pacientes que así lo ameriten en coordinación con la nutricionista dietista de la unidad. Solicita terapia de apoyo emocional, ocupacional y/o rehabilitación del paciente. Deriva interconsulta con el médico especialista, indica el traslado del paciente a otra unidad en caso de ser necesario y si lo requiere lo acompaña. Orienta e instruye al personal de enfermería sobre las técnicas y procedimientos específicos y vigila su cumplimiento. Aplica la disposición de residuos tóxico-peligrosos e infectocontagiosos, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana y lineamientos Institucionales. Atiende prioridades marcadas por el Instituto. Realiza actividades de auto-capacitación, investigación y asiste a eventos científicos y/o conferencias que se le indiquen para el mejor desempeño de su puesto y superación personal y otorga capacitación continua a personal de la unidad y grupos voluntarios de la comunidad, intra y extramuros. En actividades administrativas, registra en forma oportuna los datos específicos de las acciones que realiza de acuerdo a los sistemas establecidos. Supervisa que el personal de Servicios Generales mantenga limpias las áreas de servicio. Vigila que se soliciten, reciban y entreguen medicamentos e insumos para la atención de los pacientes del servicio, identifica las fallas del equipo o condiciones físicas de su unidad médica y solicita la reparación. Opera equipo tecnológico que le proporciona el Instituto. Realiza actividades inherentes a su categoría. Acude a cursos de capacitación. (...)"

De lo anterior, es evidente que las actividades de un Médico General, que labora en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar, se encuentran enfocadas a brindar una atención y seguimiento médico de calidad, para ayudar a que los usuarios tengan un mejor nivel de salud.

Es por ello, que no se puede considerar que un Médico General , como es el caso particular de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, sea un servidor público en ejercicio de autoridad.

Esto es así, debido a que como bien se estipula en el Contrato Colectivo de Trabajo, un Médico General, en el ámbito del Programa IMSS-Bienestar, tiene como labor propia de su área: proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, recibir pacientes, explorar, diagnosticar e instituir tratamiento médico,

aplicando técnicas y procedimientos adecuados para resolver los problemas de salud, con la correspondiente elaboración de historias clínicas y/o notas médicas, interpretar signos vitales y somatometría; y por tanto, no toma decisiones que vinculen directamente al Centro Médico o de Salud, en donde ejerce su profesión.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de persona alguna, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de su centro laboral, o bien, establecer relaciones respecto de los peticionarios del servicio. No existe una relación de subordinación entre el Médico General y los pacientes, sus colegas o compañeros de servicio, o la comunidad a quien presta sus servicios médicos.

De la normativa aludida sólo se puede advertir que los Médicos Generales son los encargados primordialmente de proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, así como contribuir a la mejora en la salud de quienes acuden a que les preste el servicio médico, pero de tal normativa, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Es decir, este Tribunal advierte que las atribuciones aludidas de los Médicos Generales, por sí mismas, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que, el hecho de ser Médico en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y



proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que la accionante trabaja en el Área de Urgencias.

Lo mismo sucede con la separación del cargo, ya que de conformidad con el artículo tachado de violatorio se desprende que los aspirantes que pretendan contender a los cargos integrantes de un Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, deben estar separados antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, lo que a todas luces resulta violatorio ya que como se dijo con antelación, la actora no se desempeña en un puesto de dirección en el cual tenga a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPECH, y replicada en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso, que la parte actora aspira a ser candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas.

De ahí que, el actor considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votada, ya que, al darle respuesta, le

manifestó que no puede contender como candidato a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, ya que tiene un cargo en el Programa IMSS-Bienestar y debió separarse del empleo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, es decir, a partir del seis de enero del año en curso, lo anterior en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado puede advertirse que la autoridad responsable emitió la respuesta a la consulta apegada a la realidad, bajo el supuesto de que la accionante al tener como empleo ser Médico General, adscrito al Programa IMSS-Bienestar, dependencia que a consideración de la responsable tiene el carácter de Órgano Público Autónomo, no puede postularse como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas y que por tal motivo debió separarse de su empleo a más tardar el seis de enero del año en curso, aunado a ello se le dio respuesta de manera fundada y motivada a su petición.

Separación del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral (seis de enero de dos mil veinticuatro).

La parte actora refiere que la temporalidad señalada en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPECH, es excesiva y restringe su derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción, II de la Constitución Federal, porque la obliga a separarse del cargo que actualmente ostenta como Médico General, en el Área de Urgencias, adscrita al Programa IMSS-Bienestar, lo que es excesivo y violatorio de su derecho a ser votado, lo cual es fundado.

Tal como quedó señalado en líneas que antecede, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Del análisis del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal y separarse del mismo antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de

separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de Médico General en el Programa de Salud IMSS-Bienestar, con el que se ostenta el accionante, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere fundado el agravio hecho valer por el actor, en el sentido de que la medida legislativa que la obliga a separarse del cargo desde el seis de enero del presente año, dado que el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, inició formalmente el siete de los citados mes y año, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguirse una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de la misma, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

Por tanto, bajo esa premisa se concluye que, si el empleo cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesario e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, del numeral 1, del artículo 10, de la LIPECH, y en consecuencia, tampoco en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas.

Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a las actividades que realiza el actor como Médico General, en el Programa de Salud IMSS-BIENESTAR, se concluye que sus actividades son: proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, recibir pacientes, explorar, diagnosticar e instituir tratamiento médico, aplicando técnicas y procedimientos adecuados para resolver los problemas de salud, con la correspondiente elaboración de historias clínicas y/o notas médicas, interpretar signos vitales y somatometría; por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente al centro laboral en donde ejerce su profesión.

En efecto Médico General, no tiene una relación de subordinación al amparo de poder alguno, solo la labor humanitaria de mejorar el nivel de salud, y algunas veces, hasta salvar vidas de las personas que requieren de su atención en el área de su adscripción.

Además, este Tribunal afirma que la presencia de los Médicos Generales en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, es determinante únicamente en cuanto al ámbito de la salud, ya que como bien se ha precisado, su actividad se encuentra enfocada en proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, y no en realizar actos de ejercicio de poder.

De ahí lo **fundado** de los agravios, ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votado de la parte actora.

En consecuencia, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, que reclama la accionante, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del acto impugnado.

Se ordena a la autoridad responsable para que en caso de que la parte actora acuda a solicitar su registro para contender como candidata a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

En tal tesitura, es evidente que se obstaculiza el derecho fundamental de acceder a ser votado, porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, y tampoco se encuentra regulada en la Constitución Local ni la Ley especializada en la materia electoral, es decir, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, restringiendo de esa manera el derecho de ser votado



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

del actor, por ser hijo de la Presidenta Municipal de Totolapa, Chiapas, en funciones, por lo que resulta procedente declarar **fundado** el motivo de agravio, y en consecuencia **inaplicar en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2024, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales; así mismo, se ordena a la autoridad responsable no encuadre a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, que por su calidad de Médico en el Sistema IMSS-Bienestar, solicite su registro de candidato Presidente Municipal o cualquier otro cargo en el Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas.

Octava. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios expuestos por el accionante, lo procedente conforme a derecho es:

- 1. Revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/134/2024, de diecinueve de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- 2. Inaplicar en el caso particular**, es decir, a favor del promovente, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; por lo tanto, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez que

el accionante acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Totolapa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda, deberá sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

3. Ordenar a la responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no considere a DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su labor de Médico General, adscrito al Sistema IMSS-Bienestar, como un supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del que Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, una vez que la accionante acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Totolapa, Chiapas o cualquier otro cargo en el citado Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda. Debiendo de sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Finalmente y tomando en consideración que aún se encuentra transcurriendo el término para que se apersonen a juicio los terceros interesados; no obstante, es un hecho público y notorio que el día veintiséis de marzo del año en curso, concluye la fecha para el



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

registro de los candidatos a integrantes de miembros de Ayuntamientos, por lo que ante lo inminente del fenecimiento del término para el registro, y de no violentar derechos del actor, se resuelve el presente asunto, por lo que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, se acuerde lo que en derecho corresponda y agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Se **revoca** el Acuerdo Impugnado, por los argumentos expuestos en la **Consideración Séptima** de la presente sentencia.

Segundo. En el caso particular se **inaplica** a favor **de la parte actora**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos de los efectos precisados en la **Consideración Octavo**, del presente fallo.

Tercero. Se **ordena** a la autoridad responsable no considere al actor, en el supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ni en el artículo 13, numeral 1, Fracción III, del Reglamento que regula los

procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024, y los extraordinarios que en su caso deriven.

Cuarto. Se **ordena** a la responsable que en caso de que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Totolapa, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Ley de la materia vigente, aplicables al caso.

Notifíquese a la parte actora **en el correo electrónico**, señalado en autos, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/104/2024.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/104/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

